

**OBJETO: PROMUEVE ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PREVENTIVO**

**SR. JUEZ:**

**LUIS CARLOS PETCOFF NAIDENOFF**, DNI N° 18.342.312., Presidente del Bloque de Senadores de la UCR, **MARIO RAÚL NEGRI**, DNI N° 10.992.917., Presidente del Bloque de Diputados Nacionales de la UCR, **ALFREDO VICTOR CORNEJO**, DNI N° 14.697.262., Diputado Nacional y Presidente de la UCR Nacional, **MARTIN OSVALDO HERNANDEZ**, DNI N° 22.745.202., Presidente de la UCR Distrito Formosa y **GUSTAVO MENNA**, DNI N° 17.574.126., Diputado Nacional, con el patrocinio letrado de los abogados **JUAN SEBASTIAN ALFREDO MONTOYA**, con Tomo 124 Folio 714 y **RICARDO GIL LAVEDRA**, con Tomo 8 Folio 913, fijando domicilio legal en la calle Rivadavia 384 de la ciudad de Formosa, domicilio electrónico; 20329552099, y en representación del Diputado Nacional **MARIO HORACIO ARCE**, nos presentamos y respetuosamente decimos:

**I.- OBJETO:**

Que en virtud de lo previsto en el Art. 2° de la Ley 23.098 (LEY DE HABEAS CÓRPUS); Art. 43 de la Constitución Nacional y 17 de la Constitución de la Provincia de Formosa, vengo por este acto a plantear formal ACCIÓN DE HABEAS CÓRPUS PREVENTIVO en favor de **MARIO HORACIO ARCE**, D.N.I. N° 24.780.840, domicilio en calle Carlos Pellegrini 925 de la ciudad de Formosa Capital, Provincia de Formosa.

**II.- HECHOS:**

Que el beneficiario de la acción interpuesta, Diputado Nacional, en funciones, con fecha 10 de febrero del corriente año, viajó a la Ciudad de Buenos Aires a los fines de concurrir en forma presencial a la sesión especial extraordinaria convocada para el 11 de febrero de 2021.

Habiendo dado estricto cumplimiento a los protocolos establecidos por el reglamento de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, se realizó los tests referidos a la pandemia del Covid-19, arrojando todos ellos resultado negativo.

Terminada que fuera su labor parlamentaria, con 13 fecha de febrero del corriente, retorno a su ciudad de origen, con un PCR negativo realizado en la Ciudad de Buenos Aires.

Arribado a la ciudad de Formosa fue contactado por las autoridades sanitarias de la provincia, siendo compelido a realizarse un nuevo hisopado

PCR, con resultado negativo, y a suscribir un formulario de cumplimiento de cuarentena, que se acompaña como elemento probatorio.

Esto evidencia que al ingresar a la provincia el mencionado formulario **debe ser firmado**, sin brindársele la opción de no hacerlo, es decir que pese a conocer su condición de representante de la Nación y de trabajador esencial de la República, le informaron e impusieron la obligación de realizar la cuarentena de 14 días obligatoria, para todos aquellos que ingresen al territorio de la provincia. Es importante señalar además que las autoridades provinciales ya le informaron que al día 5 de cuarentena y al día 13 deberá realizarse nuevo hisopados, es decir que desde la vuelta a su provincia el legislador deberá realizarse un total de 5 PCR incluido el realizado fuera de la Provincia de Formosa, lo cual representa un exceso desmedido e injustificado.

Esta imposición de una cuarentena al legislador ARCE, poseyendo certificado PCR negativo, por parte de las autoridades provinciales, **impide el desarrollo de su labor como legislador nacional, y ello afecta el normal funcionamiento de uno de los PODERES DE LA REPUBLICA**, concitando este solo extremo una situación de **gravedad institucional que debe ser remediada**.

No resulta ocioso señalar que la actividad legislativa implica de manera regular el traslado a la Ciudad de Buenos Aires, sede de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, de todos sus miembros, así como a otros lugares de la República Argentina incluyendo la provincia de Formosa, que el cumplimiento de las funciones lo demanden, y de aplicarse estas restricciones, se presenta una realidad que NO supera el análisis siquiera del sentido común, ya que implica, que transcurriría su mandato legislativo realizando cuarentena, toda vez que el trabajo legislativo implica asistir a las reuniones de Comisión, Sesiones Legislativas Ordinarias y Extraordinarias, actos protocolares, y visita a diferentes lugares del país y la provincia, asistiendo a una de ellas debería verse privado de cumplir con las obligaciones que la asunción del cargo representativo imponen, durante los catorce días posteriores, renovándose ello ante cada asistencia, extremos éstos que ya fueran evaluados por el propio Congreso de la Nación al establecer la actividad interesada como ESENCIAL.

Los hechos descriptos evidencian la irrazonable, errónea e inconstitucional interpretación que las autoridades provinciales realizan de las normas Nacionales, ya que existe una norma federal que regula esta situación, puntualizando incluso su excepcionalidad, en tanto al caso, se aplica una norma provincial que lejos de reglamentar la Norma Nacional, impone restricciones al normal desplazamiento de un Funcionario Nacional, designado por elección popular, que integra uno de los poderes del Estado, de tal modo se vulnera el normal funcionamiento del Poder Legislativo de la Nación, ya que al día de la fecha la regla general es presencialidad de la actividad parlamentaria, quedando reservada la virtualidad solo para casos excepcionales.

De este modo claramente se evidencia la vulneración de normas convencionales y legales vigentes y aplicables, amén de advertirse un trato discriminatorio y arbitrario toda vez que diversos representantes del Poder Legislativo y el Poder Ejecutivo, integrantes de la Mayoría gobernante en el País y en la Provincia, ingresaron e ingresan al territorio sin realizar la cuarentena de los 14 días que al legislador ARCE se le exige.

En dicho sentido, debemos señalar que resulta exigible el conocimiento a todas las autoridades, integrantes de los 3 poderes de la provincia de Formosa, la normativa aplicable en este contexto de pandemia, pero ante su apartamiento sin base jurídica alegable, consideramos hacer referencia al **artículo 6° del DNU 297/2020**, que de forma clara y taxativa prescribe: “...*Quedan exceptuadas del cumplimiento del “aislamiento social, preventivo y obligatorio” y de la prohibición de circular, las personas afectadas a las actividades y servicios declarados esenciales en la emergencia...*”. Tales como los de los representantes del Congreso de la Nación argentina.

En los mismos términos en que el decreto exceptúa a los representantes legislativos lo hace en referencia a las autoridades de los Poder Ejecutivo y autoridades del Poder Judicial. Sin embargo, de la larga lista de visitas de funcionarios del gobierno nacional a la provincia y de los viajes a la Ciudad de Buenos Aires de funcionarios del gobierno provincial queda en evidencia que el cumplimiento del aislamiento obligatorio establecido como protocolo por las autoridades sanitarias, para ingreso a la provincia solo se aplica en algunos casos como el del Diputado Arce, mientras que en otros no es de cumplimiento efectivo, y son regidos por las excepciones que establece el **artículo 6° del DNU 297/2020**.

A modo de ejemplo consideramos oportuno hacer mención a algunas de las visitas recibidas en la provincia donde correcta y atinadamente, no se impuso el aislamiento obligatorio de 14 días a los funcionarios que ingresaron a la misma; así con fecha 28 de mayo el presidente de la Nación, Dr. Alberto Fernández, la primera dama y la comitiva presidencial arribaron a la provincia en un claro acto proselitista, para la reivindicación de un convenio firmado entre provincia y la Nación en el año 2003 por el ex presidente Néstor Kirchner. Ninguno de los integrantes de la comitiva dio cumplimiento a la cuarentena de 14 días.

El día 27 de enero el secretario de Derechos Humanos, Horacio Pietragalla Corti, la subsecretaría de Protección y Enlace Internacional en Derechos Humanos, Andrea Pochak, y el director nacional de Protección de Derechos de Grupos en Situación de Vulnerabilidad, Leonardo Gorbacz, visitaron la provincia. Tampoco dieron cumplimiento a la cuarentena de 14 días.

El 2 de febrero el vicegobernador de la provincia de Formosa Eber Solís, el ministro de Gobierno, Jorge Abel González y una representante del ministerio de Desarrollo Humano de Formosa, Claudia Rodríguez, se reunieron en la

C.A.B.A., con el Jefe de Gabinetes de Ministros, Santiago Cafiero. A su regreso a la provincia como en los casos citados anteriormente tampoco dieron cumplimiento a la cuarentena de 14 días.

Continuando, el 3 de febrero del corriente, una comitiva de Diputados Nacionales de Juntos por el Cambio, ingresó a la provincia para hacer una visita y dialogar con los vecinos de la provincia que sufrieron diversas violaciones a sus derechos humanos fundamentales, tampoco hicieron cuarentena de 14 días.

El día 11 de febrero el ministro de Educación y Cultura Dr. Alberto Zorrilla viajó a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, para asistir a la jornada organizada por el ministro de Educación de la Nación, Nicolás Trotta junto con el resto de los ministros de las 24 jurisdicciones. A su regreso a la tampoco hizo cuarentena de 14 días.

Igualmente, numerosos funcionarios provinciales realizaron viajes a la Ciudad de Buenos Aires, y a su regreso se impuso igual criterio que los premencionados, al regresar pudieron continuar con su trabajo habitual sin necesidad de cumplir el aislamiento.

En todos los casos resulta una interpretación razonable la exigibilidad solo de los test de resultado negativo, para así circular libremente por la provincia, ejerciendo sus funciones y llevando a cabo la labor para la que fueran designados de manera eficiente, ello así ya que las actividades declaradas esenciales por el **DNU 297/2020** engloban todas las funciones a las que aludierámos.

### **III.- ADMISIBILIDAD DE LA PRETENSION:**

El presente remedio procesal impetrado resulta admisible en virtud de las expresas disposiciones de la Constitución Nacional, que prescribe expresamente que el *habeas corpus* sea “interpuesto por el afectado o cualquiera en su favor” (cfr. art. 43, *in fine*, de la Constitución nacional y art. 5 de la ley 23.098); lo que importa que la legitimación de quienes impulsan la acción de *habeas corpus*, no surge de su condición de Legisladores Nacional, sino de las atribuciones que ambos preceptos federales le confieren.

Asimismo, emerge del art. 7.6. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el que reza: “[e]n los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido”.

En este sentido se ha expresado que “...Es función *indeclinable* de los Jueces el resolver las causas sometidas a su conocimiento, teniendo como norte el asegurar la efectiva vigencia de la Constitución Nacional, sin que puedan

*desligarse de este esencial deber, so color de limitaciones de índole procesal. Esto es especialmente así si se tiene en cuenta que las normas de este carácter deben enderezarse a lograr tal efectiva vigencia y no a turbarla... ”<sup>1</sup>.*

Por su parte, en la esfera estrictamente legal, en la ley 23.098 se establece que “corresponderá el procedimiento de *hábeas corpus* cuando se denuncie un acto u omisión de autoridad pública que implique: 1°) Limitación o amenaza actual de la libertad ambulatoria sin orden escrita de autoridad competente” (cfr. art. 3° de la ley 23.098).

**La ley 23.098 regula la hipótesis de admisión del *hábeas corpus* en forma mínima y no máxima, por lo que la garantía, puede ser extendida a casos no enumerados explícitamente dentro del marco del art. 18 de la Constitución<sup>2</sup>.**

La vía del *hábeas corpus* es la procedente por un doble orden de razones, el primer motivo es porque, el beneficiario de la acción impetrada acreditó fehacientemente a las autoridades sanitarias de la provincia de Formosa el resultado de los test realizados, arrojando todos resultados negativos para Covid-19.

El segundo motivo es que frente a cualquier intento de rechazo del "aislamiento social y obligatorio " aun cuando sea en su domicilio particular, se restringe su libertad ambulatoria para el ejercicio de sus funciones, y activa la amenaza de que en caso de desobediencia, será pasible de la imputación en orden al delito previsto y reprimido por el artículo 205 del Código Penal de la nación, cuando en puridad en base a la normativa emergente del **DNU 297/2020** el accionante es exceptuado de ser sometido a cualquier restricción a su libertad de circulación.

Lo que, a todas luces, amén de inconstitucional e ilegal, ya que la propia manda constitucional establece requisitos para que un legislador se vea restringido en el goce de sus garantías, importaría un tratamiento discriminatorio y desigual, por ende, reiteramos, inconstitucional puesto que a funcionarios de igual rango así como a representantes de todos los poderes de la provincia de Formosa se les otorgó el tratamiento correcto sin la imposición de cuarentena alguna.

#### **IV.- COMPETENCIA:**

Resulta competente V.S., para resolver la presente acción de *hábeas corpus*, conforme la materia que se trae a su conocimiento y que claramente ha quedado verificada en los autos “**PETCOFF NAIDENOFF, LUIS s/LEGAJO DE CONTROL Expete 36/2021, en el cual la Cámara Federal de Casación revocó el fallo del Juzgado Federal Nro 2 de 1era Instancia de la Provincia de Formosa y resolvió**

---

<sup>1</sup> “Derechos Humanos y el Poder Mediático – Político y Económico” – Carlos S. Fayt – Cap. 10°, Pág. 274 – 282 – La Ley – Ed. Oct. 2001.

***declarar la competencia Federal de la Justicia Nacional para entender en esta cuestión al decir que*** “...en este contexto de excepción, las medidas dictadas por la autoridad provincial, contrariamente a lo sostenido en las instancias anteriores (ver reseña del punto I del presente voto), responden a disposiciones de orden nacional dictadas en el marco de la política pública sanitaria dispuesta durante la pandemia por el Poder Ejecutivo Nacional (art. 99, inc. 3 y 128 de la C.N.). En consecuencia, la declaración de incompetencia del fuero federal traída a estudio de esta Cámara no resulta suficientemente fundada.

Finalmente, debe también tenerse en consideración la naturaleza federal del delito previsto y reprimido en el art. 205 del Código Penal de la Nación que fuera invocado por el presentante (cfr. comunicado de la Procuración General de la Nación de fecha 19 de marzo de 2020 en portal web “*www.fiscales.gob.ar*” y Resolución PGN N° 25/20 del 22 de marzo de 2020)...”. Competencia que también fue ratificada por la Cámara Federal de Resistencia en los autos “Habeas Copus Plur-individual s/ Habeas Corpus. Expte 54/2021”

A su vez e este mismo este mismo Juzgado en el A.I. N°: 612/2020 en la causa: “*Davis Juan Eduardo, Suizer Daniel Isaías, Lee Carlos Roberto s/ Habeas Corpus*” Expte N° FRE 1430/2020, del registro de la Secretaria Penal de dicho juzgado, donde se expresó con claridad que “...*todas las medidas que se adoptan en ejecución de medidas para combatir la propagación del virus deben ser entendidas como parte de la política pública establecida por el Estado nacional como modo de contener el fenómeno de la propagación del virus, lo cual tiene innegable carácter federal por su propia naturaleza, y por el carácter de afectar cuestiones inter jurisdiccionales, que es la esencia de la competencia federal*”

Al tratarse el objeto de esta presentación, de salvaguardar derechos esenciales constitucionales afectados por la aplicación ilegal, arbitraria e irrazonable por el Gobierno Provincial y la inacción del Gobierno Nacional, en el marco de los Decretos de Necesidad y Urgencia N° 260/2020, 297/2020 y fundamentalmente del 520/20 y sus prórrogas por parte del Estado Nacional, otorgan jurisdicción Federal al planteo aquí efectuado, por la vigencia Nacional de ambos decretos.

Lo cierto V.S., es que, el contorno jurídico - material del derecho federal está regido por el bloque de constitucionalidad federal, compuesto por la Constitución Nacional, Tratados Internacionales y Leyes que dicta el Congreso de la Nación, que regulan materias que se atañen a los intereses Federales de los habitantes, a la actividad propia de la Nación, es decir a aquellas particularidades donde hay intereses nacionales en juego. **Y como es harto conocido por todos, las medidas adoptadas para la contención de la pandemia en la Argentina fueron dispuesta por el Estado**

**Nacional, es resguardo del interés general de todos los habitantes, mediante los decretos antes citados.**

El derecho federal sin dudas, se circunscribe a toda la actividad dirigida a la preservación de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones de la comunidad conforme a los valores e intereses constitucionales.

La competencia federal *ratione materiae* atribuye a los tribunales federal el conocimiento y decisión de todas las causas que versan sobre puntos regidos por la Constitución Nacional, por las leyes del congreso y por los tratados internacionales de acuerdo con lo que establece el artículo 116 de la CN, art 2 inc 1, 4, 5, 7, y 8 de la ley 48 y del decreto ley 1285/58, entre otras normas.

En los Fallos 319:744, 311:1588 la Corte Suprema dejo asentado que *“contra las leyes y decretos provinciales que se califican de ilegítimos, caben tres pronunciamientos y jurisdicciones según la calidad del vicio imputado: A) sin son violatorias de la Constitución Nacional, tratados internacionales o de leyes federal debe irse directamente a la justicia Nacional.”*

Entendemos V.S que corresponde la competencia federal por los siguientes motivos:

Se encuentran afectados derechos consagrados en la constitución nacional, los pactos internacionales de derechos humanos que son parte de nuestro ordenamiento legal y respecto de los cuales el estado nacional es parte, concretamente, la libre circulación y la autonomía de la libertad, entre otros -el derecho a la salud, el derecho a la integridad física y mental, el derecho a recibir trato digno- particularmente afectados por las restricciones severas e irrazonables por parte del estado provincial y sostenidas y avaladas material y expresamente por el estado nacional, correspondiendo así su tratamiento por parte de la Justicia Nacional.

Que, en base a los fundamentos expuestos, y en consecuencia a los fallos dictados en la materia, consideramos que es la Justicia Federal, la competente para entender en la presente medida cautelar anticipada.

A mayor abundamiento, desde la Procuración General de la Nación se reafirma el compromiso de preservar la salud pública y, en ese orden, teniendo en especial consideración los fines que el artículo 120 de la Constitución Nacional le asigna al Ministerio Público Fiscal, es oportuno recordar la naturaleza federal en la materia y la intervención que corresponde a los fiscales de este organismo en relación con las infracciones al artículo 205 del Código Penal de la Nación, a partir del DNU 260/2020 y el interés nacional que lo motivó.

## **V.-LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA Y**

### **PASIVA:**

En el aludido art. 43 de la Constitución nacional se reconoce una legitimación activa amplísima para intentar una acción que haga frente a cualquier restricción, alteración y amenaza a la libertad ambulatoria.

Nos encontramos legitimados para promover la presente acción de hábeas corpus correctivo en razón de lo normado por el artículo 43 de la Constitución Nacional y los Arts. 3º, 4º y 5º de la Ley 23.098.

En efecto, el artículo 43 de la Constitución Nacional estatuye una *“acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares, que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por esta Constitución, un tratado o una ley”*. En su último párrafo, nuestra Ley Máxima dispone que *“Cuando el derecho lesionado, restringido, alterado o amenazado fuera la libertad física (...) la acción de hábeas corpus [que guarda una relación de especie a género respecto del amparo jurisdiccional] podrá ser interpuesta por el afectado o por cualquiera en su favor y el juez resolverá de inmediato, aun durante la vigencia del estado de sitio”*.

A su turno, la Ley Nacional N° 23.098 dispone que *“la denuncia de hábeas corpus podrá ser interpuesta por la persona que afirme encontrarse en las condiciones previstas por los artículos 3º y 4º o por cualquier otra en su favor”* (art. 5º).

En otras palabras, la acción incoada puede ser interpuesta *“por cualquiera”* a favor del afectado, tal el caso.

Asimismo, siendo la Provincia de Formosa que comporta exclusivamente, por sí y ante sí, los actos, hechos y omisiones que se denuncia, corresponde se deduzca contra ella la presente acción.

## **VI.- FUNDAMENTO JURIDICO:**

La presente acción se funda en la ley Nacional de Hábeas Corpus N° 23.098, en la Constitucional Nacional y fundamentalmente en los pactos internacionales incorporados por el Art. 75 inc. 22 de la mencionada carta magna, amén del art. 31 de la C.N. que establece el orden de prelación de las Leyes.

En esta línea, es menester puntualizar a V.S., que la presente acción es impulsada a causa de los ilegítimos e irrazonables actos estatales que restringen ilegalmente el normal desempeño que importa el cargo que detenta el Diputado Nacional



Mario Arce, resultando de una gravedad inusitada la vulneración del orden normativo y constitucional.

En dicho sentido debe señalarse que se invoca una normativa de emergencia dictada a raíz de la pandemia COVID-19, tal el **DNU 297/2020** Nacional y el Dictado como consecuencia de aquél a nivel provincial **Nº 100/20 art. 5 p. 25**, cuando ambas piezas legales establecen claramente la excepción a la libre circulación para las personas que desarrollen tareas esenciales, cuyo es el caso que nos ocupa, ergo la imposición de realización de cuarentena desnaturaliza y vulnera la pieza legal que pretende interpretar amén de carecer, por apartarse, de sustento legal, apareciendo como arbitraria y contraria al plexo convencional.

Ello así atento a que se invoca una norma provincial que lejos de legitimar el obrar cuestionado, reza: “...*Quedan exceptuadas del cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 1º del presente y de la prohibición de circular, las personas afectadas a las actividades y servicios declarados esenciales en la emergencia, según se detalla a continuación, y sus desplazamientos deberán limitarse al estricto cumplimiento de esas actividades y servicios...25. Autoridades Legislativas Nacionales...*”, claramente entonces el obrar del Estado Provincial al exigir una cuarentena a quien está legalmente exceptuado de hacerla patentiza la arbitrariedad y la discriminación ora denunciadas.

Por otra parte, no podrá desconocerse que en el caso particular aun cuando su aislamiento sea domiciliario, el accionante se ve impedido de desplazarse dentro del territorio provincial para tomar contacto y conocimiento de la problemática de los habitantes de la misma, máxime en esta particular situación de pandemia en donde conocidos son los hechos de la sistemática violación de los derechos humanos fundamentales por parte del Consejo Integral para la Emergencia Covid-19, como son la dignidad humana, el derecho a un trato digno e igualitario ante la ley, el derecho a la salud, el derecho a privacidad e intimidad, el derecho a la integridad, el derecho a la autonomía de la voluntad, todos ellos, derechos fundamentales conexos a centenares de formoseños.

Igualmente, la función que detenta también requiere que el mismo se pueda desplazar de forma regular hacia la sede del Congreso de la Nación, no solo a los efectos de concurrir a sesiones ordinarias y extraordinarias, sino también de participar de las reuniones de comisiones y de las diversas actividades parlamentarias.

Teniendo en cuenta, el carácter preventivo y de urgencia de la acción presentada, como los estándares constitucionales de la Corte Suprema de Justicia la Nación en materia de vulneración y violación de derechos humanos, le basta a esta parte invocar la excepción que ampara al beneficiario, para que la carga de demostrar lo contrario recaiga sobre gobierno provincial, que es quien restringe arbitrariamente los derechos políticos y fundamentales del Diputado Nacional Mario Arce.

Tal como lo hemos dicho antes, y conforme los hechos relatados, los actos de las autoridades sanitarias, y sus disposiciones provinciales, se encuentran en colisión directa con el principio de razonabilidad, constituyendo verdaderos actos irrazonables, ilegales y arbitrarios, puesto que su aislamiento social preventivo, aun cuando es en su domicilio, no tiene razón de ser, toda vez que acreditó el resultado de su test de PCR negativo para Covid-19, como tampoco se acreditó ni se invocó que haya tenido contacto estrecho con persona alguna que contrajo el mencionado virus.

De tal modo nos encontramos con la interpretación de normas provinciales contraria a la Norma Nacional que emanara del Congreso de la Nación, afectando la mentada interpretación, el normal funcionamiento de uno de los Poderes del Estado Nacional y con ello el normal desarrollo de la actividad dentro de una República, revistiendo esto una cuestión de gravedad institucional inadmisibles aún en tiempos de emergencia, máxime cuando la norma constitucional se halla en plena vigencia, y ello así, ya que el art. 31 de la Constitución Nacional establece con absoluta claridad el orden de prelación de las leyes, debiendo aplicarse el contenido convencional en todo el territorio de la República debiendo adecuarse el texto de las normas nacionales y provinciales a aquella, y éstas a las Nacionales del mismo modo **cualquier norma reglamentaria no debe desnaturalizar la norma reglamentada**. En tanto en el caso que nos ocupa claramente la interpretación de las normas provinciales se levantan sistemáticamente contra el contenido de las normas nacional y provincial que solo les brindara margen en la aplicación de la misma.

## **VII.- OFRECE PRUEBA:**

### **DOCUMENTAL:**

1.- **Primer** Hisopado, realizado al beneficio de la acción impetrada, con **Resultado Negativo** en fecha **09/02/2021**, al salir de la Provincia de Formosa rumbo a la sesión en la Ciudad de Buenos Aires para cumplir con sus funciones Legislador Nacional.

2.- Constancia de la participación en forma presencial e Intervención en la sesión del Congreso en fecha 11/02/2021.  
[https://m.facebook.com/s0tory.php?story\\_fbid=10222839625806448&id=145054341](https://m.facebook.com/s0tory.php?story_fbid=10222839625806448&id=145054341)

3.- **Segundo** Hisopado, realizado al beneficiario de la acción impetrada, con **Resultado Negativo** realizado en la Ciudad de Buenos Aires con fecha de toma el **12/02/2021** y cuyo resultado fue enviada al Correo Electrónico, en fecha 13/02/2021.

4.- **Tercer** Hisopado, realizado al Diputado Nacional Arce con **Resultado Negativo** realizado al ingresar a la Provincia en el UPAC con fecha **13/02/2021**.

5.- **Formulario Único (66/21)** para postulante a cumplir cuarentena obligatoria controlada en un domicilio particular, entregado por el Gobierno de Formosa al Diputado Nacional Mario Horacio Arce en fecha **13/02/2021**, luego de regresar de la ciudad de Buenos Aires tras la sesión que se llevó a cabo el 11/02/2021.

**INFORMATIVA:**

**FUNCIONARIOS QUE SALIERON DE LA PROVINCIA Y REGRESARON SIN TENER QUE CUMPLIR CON MEDIDAS DE AISLAMIENTO DE 14 DÍAS:**

1) **GOBERNADOR DE LA PROVINCIA GILDO INSFRAN:**

\* Viernes 11/12/2020 - Reunión de Insfran con Gobernadores en Resistencia (Chaco) <https://agenfor.com.ar/insfran-en-la-reunion-de-gobernadores-del-norte-grande-sobre-todas-las-cosas-tenemos-que-estar-unidos>

\* Martes 15/12/2020 - Insfran recibe a Katopodis en Formosa. <https://www.argentina.gob.ar/noticias/katopodis-e-insfran-recorrieron-obras-y-anunciaron-nuevos-proyectos-para-formosa>

2) **VICEGOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE FORMOSA EBER SOLIS:**

\* Lunes 01/02/2021 - Eber Solís y Jorge González con el Jefe de Gabinete Santiago Cafiero en Buenos Aires. <https://www.noticiasformosa.com.ar/2021/02/02/santiago-cafiero-se-reunio-con-eber-solis-y-jorge-gonzalez>

\* Martes 02//02/2021 - El vicegobernador en la reunion del Consejo Integral de la Emergencia COVID 19 en Formosa. <https://www.facebook.com/445691695763603/posts/1406871189645644>

3) **MINISTRO DE ECONOMIA DE LA PROVINCIA JORGE OMAR IBAÑEZ:**

\* Miercoles 20/01/2021 – Visita del Ministro de Economía a la Provincia de La Rioja. <https://agenfor.com.ar/ibanez-participo-de-reunion-del-norte-grande-en-chilecito>

\* Jueves 21/01/2021 – El Ministro Ibañez informa sobre su visita a La Rioja. <https://www.facebook.com/2088278501388267/posts/3002666753282766>

\* Miércoles 03/02/2021 Reunion con la Secretaria Pyme Nación. <https://twitter.com/JorgeIbanezFsa/status/1357002394803011591?s=20>

4) MINISTRO DE GOBIERNO DE LA PROVINCIA JORGE GONZALEZ:

\* Lunes 01/02/2021 – Encuentro del Ministro con Santiago Cafiero en Buenos Aires. <https://www.ambito.com/politica/formosa/cafero-se-reunio-autoridades-las-denuncias-violaciones-los-ddhh-n5166931>

\* Domingo 14/02 Parte diario del Ministro en el Consejo de Atención Integral de la Emergencia COVID-19 del día 14 de febrero de 2021, emitido en directo desde Casa de Gobierno. <https://www.youtube.com/watch?v=4kpx3gBhDoY>

5) MINISTRO DE EDUCACION DE LA PROVINCIA ALBERTO ZORRILA:

\* 12/02/2021 – El Ministro Zorrilla participando del Encuentro del Consejo Federal de Educación. <https://www.argentina.gob.ar/noticias/el-consejo-federal-de-educacion-establecio-como-sera-el-regreso-las-clases-presenciales-en>

\* 16/02/2021 - El Ministro Zorrilla en Clorinda. <https://www.elcomercial.com.ar/4624-en-clorinda-se-manifestaron-contrala-visita-de-gomez-y-zorrilla-fueron-detenido>

**FUNCIONARIOS NACIONALES QUE INGRESARON A LA PROVINCIA SIN MEDIDAS DE AISLAMIENTO:**

A) 28/05/2020 - El presidente de la Nación visita Formosa. <https://www.ambito.com/politica/alberto-fernandez/visito-formosa-su-primer-viaje-oficial-esa-provincia-n5105684>

B) 21/10/2020 – La Ministra de Seguridad de la Nación en Formosa. <https://tn.com.ar/politica/2020/10/21/sabina-frederic-estuvo-en-formosa-y-apoyo-la-gestion-de-insfran-es-ejemplar-el-accionar-en-su-lucha-contrala-pandemia/>

C) 28/01/2021 – El Secretario de Derechos Humanos de la Nación en Formosa. <https://www.perfil.com/noticias/politica/pietragalla-visita-formosa-no-podemos-hablar-de-violaciones-sistematicas-o-centros-de-detencion.phtml>

D) 22/01/2021 – El Ministro de Educación de la Nación en Formosa. <https://www.facebook.com/educacionAR/posts/2886004684947409/>

E) 15/12/2020 – El Ministro de Obras Publicas de la Nación en Formosa. [https://formosa.gob.ar/noticia/26781/12/insfran\\_y\\_katopodis\\_firmaron\\_trascendentales\\_contratos\\_y\\_convenios\\_de\\_obras\\_para\\_formosa](https://formosa.gob.ar/noticia/26781/12/insfran_y_katopodis_firmaron_trascendentales_contratos_y_convenios_de_obras_para_formosa)

F) 05/02/2021 – Legisladores Nacionales visitan Formosa.

[https://www.ellitoral.com/index.php/id\\_um/281252-diputados-de-la-oposicion-tras-el-viaje-a-formosa-hay-una-violacion-sistematica-de-los-derechos-humanos-el-diagnostico-de-los-legisladores-politica.html](https://www.ellitoral.com/index.php/id_um/281252-diputados-de-la-oposicion-tras-el-viaje-a-formosa-hay-una-violacion-sistematica-de-los-derechos-humanos-el-diagnostico-de-los-legisladores-politica.html)

**VIII.- PLANTEA CUESTION FEDERAL Y CONVENCIONAL DE GRAVEDAD INSTITUCIONAL**

Para la eventualidad de que V.S., no hiciera lugar a la acción interpuesta, se hace expresa reserva del caso Federal para ocurrir ante la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, de conformidad con lo establecido por el Art. 14 de la Ley Nacional N° 48, en tanto un pronunciamiento con este alcance sería violatorio de elementales derechos consagrados en la Constitución Nacional.

Por todo el desarrollo de la acción impetrada, no dudamos que V.S., sabrá resolver la cuestión conforme lo impone la ley, la doctrina y la jurisprudencia más autorizada.

**IX.- PETITORIO:**

Por todo lo expuesto a V.S. solicito:

1) Se tenga por presentado e interpuesta la Acción de Habeas Corpus preventivo en favor del Diputado Nacional **MARIO HORACIO ARCE**, D.N.I. N° 24.780.840.

2) Se tengan por presentadas las pruebas adjuntadas a la presente acción.

3) Se fije **con carácter urgente** la audiencia pertinente, de conformidad a lo prescripto en la Ley 23.098.

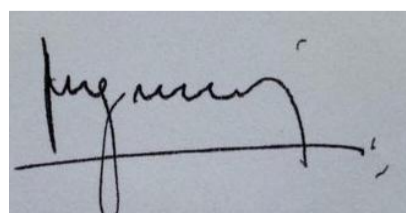
4) Se Haga lugar a la Acción ordenando a la Provincia de Formosa revoque el Aislamiento Obligatorio dispuesto a su respecto, y se abstenga de imponer de manera compulsiva de ahora en adelante y en el futuro hasta el cese de su mandato como Diputado Nacional a **MARIO HORACIO ARCE**, el aislamiento compulsivo y obligatorio, permitiendo el normal ejercicio de las funciones para las que fue electo.

**Proveer de conformidad.**

**SERÁ JUSTICIA.-**



**LUIS CARLOS P. NAIDENOFF**  
**SENADOR DE LA NACION**



**MARIO RAUL NEGRI**  
**DIP. NACIONAL**



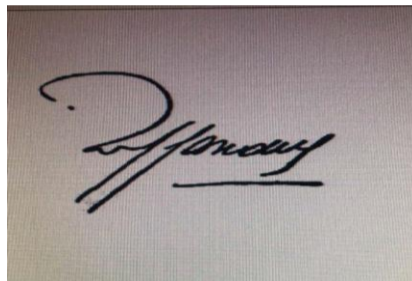
**GUSTAVO MENNA**  
**DIP. NACIONAL**




**ALFREDO VICTOR CORNEJO**  
**DIP. NACIONAL. PRESIDENTE DE LA UCR**



**MARTIN OSVALDO HERNANDEZ**  
**PRESIDENTE DE LA UCR FORMOSA**



**RICARDO GIL LAVEDRA**  
**ABOGADO**  
**Mat. Fed. T° 8 F° 913**



**JUAN SEBASTIAN MONTOYA**  
**ABOGADO**  
**Mat. Fed. T° 124 - F° 714**